

PS/2047

Presidencia de la República Oriental del Uruguay

PROSECRETARIA DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Montevideo, **17 DIC. 2025**

VISTO: la solicitud de acceso a la información formulada a la Presidencia de la República por el señor Martín Malcuori, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008;

RESULTANDO: I) que el interesado requiere: *"1. Digitalización educativa y vigilancia de menores Indique qué medidas concretas ha adoptado el Estado para garantizar que la digitalización educativa implementada a través de Plan Ceibal no se convierta en un mecanismo de vigilancia masiva sobre menores, vulnerando su derecho constitucional a la intimidad y a la protección de datos personales (Art. 28 de la Constitución y Ley N° 18.331). 2. Mecanismos de reparación ante exposición de datos Informe qué mecanismos de reparación, compensación o protección existen para las familias en caso de que se detecte que datos personales de sus hijos fueron expuestos, filtrados o utilizados sin autorización, y cuál es la responsabilidad asumida por el Estado en tales situaciones. 3. Consentimiento y obligatoriedad de plataformas digitales Explique cómo garantiza el Estado que los niños y sus familias puedan decidir libremente sobre el uso de sus datos personales, cuando el acceso a la educación pública depende de aceptar dispositivos y plataformas digitales obligatorias provistas por Plan Ceibal. 4. Sistemas de bajo nivel y riesgo de espionaje Dado que los dispositivos entregados por Plan Ceibal funcionan sobre sistemas de bajo nivel no auditables (BIOS/UEFI, firmware de discos duros y SSD, microcontroladores internos como Intel ME o AMD PSP), informe qué garantías ofrece el Estado para asegurar que estos subsistemas no recolectan ni transmiten información sin conocimiento del usuario, y cómo puede descartar la existencia de espionaje o acceso indebido a datos de menores cuando la propia arquitectura tecnológica impide su verificación independiente";*

II) que lo peticionado no se relaciona con las competencias de la Presidencia de la República, sino del Centro Ceibal para el Apoyo a la Niñez y la Adolescencia

(Centro Ceibal), persona pública no estatal creada por la Ley N° 18.640, del 8 de enero de 2010;

CONSIDERANDO I) que el artículo 14 de la Ley N° 18.381 establece que la solicitud de acceso a la información no implica la obligación de los sujetos obligados de crear o producir información que no posean, o no tengan obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, disponiendo que el organismo comunique por escrito que la denegación de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder;

II) que en este sentido se ha pronunciado la Unidad de Acceso a la Información Pública en Dictamen N° 3, de 26 de julio de 2018, al disponer que cuando Presidencia de la República reciba una solicitud de información que no se encuentre en su poder *“deberá comunicar prontamente dicho extremo al solicitante, de manera de facilitar que éste puede reencausar correctamente su solicitud (ya que la ley N° 18.381 no prevé -como sí lo hacen otras leyes de acceso a la información pública de la región- un deber del organismo de remitir la solicitud al organismo correspondiente)”*;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo dispuesto por la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008 y la Resolución de la Presidencia de la República N° 365/020, de 26 de marzo de 2020 en la redacción dada por la Resolución de la Presidencia de la República N° 956/020, de 21 de diciembre de 2020;

EL PROSECRETARIO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

R E S U E L V E:

1°.- No es posible acceder a lo solicitado por el señor Martín Malcuori, al amparo de la Ley N° 18.381, de 17 de octubre de 2008, en virtud de no encontrarse la información en el ámbito de la Presidencia de la República.

2°.- Notifíquese, etc.


Dr. Jorge Díaz
Prosecretario de la
Presidencia de la República